

INFORME SECRETARIAL.2020-0073 00. Villavicencio, 9 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del trámite del proceso de custodia y cuidado personal régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria de la referencia, promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal 02 de Villavicencio, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 del Código General del proceso, en consideración a que el proceso estuvo inactivo por más de un año sin que se efectuara ninguna actuación tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Frente a la referida decisión que dispuso decretar el desistimiento tácito, la mencionada Defensora de Familia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando esencialmente como motivos de censura, que la figura del desistimiento tácito no podía aplicarse de manera automática a todos los procesos civiles y de familia sino que debía analizarse cada asunto para determinar las consecuencias que suponía su aplicación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual modo, expuso que no se realizó el requerimiento previo por el juzgado para aplicar la figura del desistimiento tácito y que mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, solicitó que por secretaria se realizara la notificación toda vez que se contaba con indicador de respuesta o lectura de correo de buzón.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso interpuesto, se estima en primer lugar que en la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no se necesita efectuar un requerimiento previo tal como expresamente lo prevé tal norma.

Así mismo, se precisa que la notificación del auto admisorio es en principio una actuación que corresponde efectuar a instancia de parte y que el artículo 8º del decreto 820, en materia de notificaciones solo aludía al *“envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”*

De otro modo, el juzgado ha considerado en casos similares como regla de decisión que en la interpretación del referido artículo 317 deben tenerse en cuenta

principios hermenéuticos tales como el carácter prevalente de los derechos de los niños, la tutela judicial efectiva y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Igualmente, se ha tomado como criterio auxiliar de interpretación los análisis efectuados por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, donde ha señalado que en procesos como los de alimentos “*no puede tener cabida la mencionada norma*” por tratarse de un derecho ineluctable que por demás garantiza la subsistencia y desarrollo de los niños¹.

En tal virtud, a fin de garantizar y salvaguardar los derechos del menor respecto de quien se promueve el proceso, se repondrá el auto recurrido que dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda, y así mismo a efectos de evitar cualquier posible irregularidad afecte la legalidad y desarrollo del proceso se requerirá a la parte actora para que la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con las disposiciones y formalidades establecidas en la ley 2213 de 2022 o el código general del proceso y así dar continuidad al proceso, acotando sobre ello que actualmente diversas empresas de correo brindan el servicio de certificación envío y apertura de correos electrónicos o mensajes de datos.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE:**

- 1) **REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que dispuso tener por desistida tácitamente la demanda del presente proceso.
- 2) **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la observancia de las formalidades dispuestas en el artículo 291 del código general del proceso o de ser el caso en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No.70 DEL 1 DE JULIO DE 2022.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC8850-2016. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ